



Ciudad de México, a 8 de enero de 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

ACTORES: JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ Y ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN.

Autoridad responsable: **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.**

Expedientes: SUP-JDC-714/2020 y SUP-JDC-734/2020.

Expediente interno: CNHJ-NAL-421/2020

ASUNTO: Se procede a emitir resolución.

VISTOS para resolver los autos del recurso de queja identificado como Expediente CNHJ/NAL/421-2020, derivado de los reencauzamientos hechos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente señalado al rubro y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. ANTECEDENTES.

1. **Reencauzamientos.** El tres de junio del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **acumuló y reencauzó a este órgano, la queja del C. Alejandro Rojas Días Durán.** En dicha queja, el actor denunciaba la supuesta ilegalidad de diversas sesiones virtuales del Comité Ejecutivo Nacional. A su vez, el diez de junio del mismo año, la Sala Superior reencauzó una queja con los mimos agravios y pretensiones del C.

Jaime Hernández Ortiz. Cabe destacar que dichas quejas venían acompañadas de diversos informes y documentos de la autoridad señalada como responsable dado que la mencionada Sala Superior, previo a los reencauzamientos, le requirió a la señalada darle el trámite de ley.

2. **Acuerdo de admisión y acumulación de los casos.** El cuatro de agosto del presente año, la CNHJ emitió el acuerdo de admisión del expediente CNHJ/NAL/421-2020. En dicho acuerdo se acumularon las quejas de los actores dado que eran idénticas las pretensiones, agravios y hechos denunciados.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. NORMATIVIDAD APLICABLE. Es aplicable el Estatuto vigente publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho; también es aplicable el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia aprobado por el Instituto Nacional Electoral el diez de noviembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver los medios de impugnación antes mencionados, con fundamento en el artículo 49 del Estatuto de Morena.

TERCERO. PROCEDENCIA. Las quejas admitidas son procedentes de acuerdo a lo señalado en el Artículo 54 del Estatuto vigente, así como por las determinaciones señaladas con anterioridad hechas por la autoridad judicial electoral.

CUARTO. ACTOS O CONDUCTA DENUNCIADA. La legalidad de las sesiones virtuales del seis, doce y veintidós de mayo de dos mil veinte del Comité Ejecutivo Nacional.

QUINTO. AGRAVIOS. Derivado de las quejas, así como de los reencauzamientos de la Sala Superior, se desprenden básicamente supuesta ilegalidad por la realización de sesiones virtuales en lo que respecta a las formalidades normativas que supuestamente no llevaron a cabo.

SEXTO. - DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS. Es de los juicios interpuestos que se desprenden las siguientes pruebas **presentadas por los actores:**

- **Alejandro Rojas Díaz Durán.** Convocatoria a la sesión virtual ordinaria del CEN del veintinueve de abril; respuesta a la consulta hecha a la CNHJ respecto a la posibilidad de hacer reuniones virtuales; captura de pantalla sobre la convocatoria hecha por el entonces presidente del CEN; copia de la convocatoria a la sesión del doce de mayo del CEN; Imagen de la reunión virtual antes señalada; copia de la convocatoria a la reunión del CEN a celebrarse el veintidós de mayo; Presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones.
- **Jaime Hernández Ortiz.** Del análisis de la queja se desprenden exactamente los mismos hechos, agravios e incluso la misma redacción de la otra queja por lo que resulta ocioso enumerar las pruebas de nuevo.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Para determinar en primer lugar la *litis* de la presente resolución, es necesario citar un fragmento del reencauzamiento que la Sala Superior hizo del expediente SUP-JDC-714/2020 (interpuesto por Alejandro Rojas) cuando invocó la figura *per saltum* a fin de que dicha sala conociera en primera instancia sobre su caso:

“En ese sentido si el actor no está conforme con las formalidades con las que se llevan a cabo las sesiones virtuales es necesario que sea la Comisión la que evalúe y determine si su realización fue conforme con las formalidades estatutarias relacionadas con la convocatoria, el cuórum, la votación y las actas, ya que justo ese es el objetivo y propósito de ese organismo jurisdiccional partidista.

Incluso, el actor reconoce en su demanda que desde su concepto sí pueden ser válidas las sesiones virtuales, pero con un carácter excepcional y justificado, lo que hace evidente que es necesario un pronunciamiento formal de la Comisión respecto de los agravios del actor relacionados con la falta de regulación y certeza con que presuntamente se llevan a cabo las sesiones virtuales.

De esta forma, para esta Sala Superior no le asiste la razón al actor cuando alega que la Comisión ya aprobó la realización de este tipo de sesiones virtuales sin formalidades, pues lo que realmente hizo la Comisión fue emitir su opinión sin efectos vinculantes de manera genérica y sin revisar ningún acto concreto del CEN. Por esta razón no es exacto afirmar, como lo hace el actor, que la Comisión es parte en el juicio y que ésta autorizó la celebración de las sesiones virtuales sin establecer reglas o formalidades.” (pág. 15 del reencauzamiento que la

Sala Superior del TEPJF hizo del expediente SUP-JDC-714/2020. Las **negritas** son propias)

Es por lo anterior que, tanto la *litis*, como el resto del estudio versarán **únicamente respecto a si se cumplieron o no las formalidades de las sesiones impugnadas y no sobre la legalidad de las sesiones virtuales per se.**

Es de la literalidad del reencauzamiento, de la revisión y abstracción de los hechos y los agravios expuestos, que la *litis* se establece de la siguiente manera:

- **La supuesta falta de certeza y garantías a partir de la emisión de reglas para las sesiones virtuales del Comité Ejecutivo Nacional del seis, doce y veintidós de mayo.**
- **La supuesta falta al principio de máxima publicidad respecto a la que se le debió dar a dichas sesiones.**

SOBRE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR LOS CC. ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN Y JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ, ESTOS RESULTAN INFUNDADOS DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES.

Sobre el primer agravio, los actores señalan:

“En tal sentido, en las sesiones del CEN están indebidamente fundadas y motivadas, y subsisten numerosas ambigüedades respecto a quien propone el orden del día, qué validez tiene el envío de documentación digital, la participación de las y los integrantes de los órganos conforme a sus atribuciones, debate y discusión de temas, la elaboración de relatorías, la publicidad de las convocatorias, orden y abandono de las sesiones, votación, publicidad y notificación de acuerdos y resoluciones, elaboración de actas, recolección de firmas digitales, etc...” (pág. 15 del escrito de queja)

Por su parte, la representación del Comité Ejecutivo Nacional emitió un informe circunstanciado. Dicho informe se toma como una documental pública ya que cumple con las características señaladas en el Artículo 59 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como del Artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En este mismo sentido, **dicha prueba goza de valor probatorio pleno** de acuerdo al Artículo 16 de la misma LGSMIME y el Artículo 87 del Reglamento de la CNHJ.

En su informe circunstanciado, el Comité Ejecutivo Nacional Señala:

*“Atendiendo a lo dispuesto en dicho artículo, el 14 de mayo del presente año, se celebró la primera sesión virtual del Comité Ejecutivo Nacional, mediante la cual una vez estando conectados en la plataforma virtual señalada para tal efecto 20 de los 21 integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, **se aprobó la celebración de las sesiones virtuales por la mayoría de los integrantes de la misma, se aprobó la guía que contiene los lineamientos a seguir en las sesiones virtuales, es decir, la participación de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional**, el mecanismo de aprobación de acuerdos y todo lo que señala el actor; animismo, es pertinente aclarar que el Estatuto de MORENA, en ninguna parte establece que los militantes deban ser invitados a las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional, o bien que, se les tengan que remitir las actas de sesión y los acuerdos de las mismas, por tanto, el hoy actor carece de acción y derecho para inconformarse respecto de las sesiones virtuales del Comité Ejecutivo Nacional, esto es así, en virtud de que el artículo 41° BIS del Estatuto establece como claramente el desarrollo de las sesiones, así mismo, establece: 3. Una vez instaladas la sesiones, los acuerdos adoptados serán válidos con el voto de la mitad más uno de los presentes; en tal sentido, al estar presentes los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional en las sesiones virtuales los acuerdos tomados en las mismas son completamente válidos.”* (pág. 15. Las **negritas** son propias)

Dado que los actores no muestran documentos o pruebas que prueben lo contrario a lo señalado en el documento emitido arriba, bastaría sólo con lo dicho en el informe para dar valor pleno a la afirmación hecha por el Comité Ejecutivo Nacional. Sin embargo, y adicionalmente a lo que afirmó el órgano señalado, el mismo **incluyó el acta mencionada dentro de su caudal probatorio, es decir, los lineamientos para la celebración de las audiencias virtuales.** En este sentido, lo infundado del agravio radica en que los actores no acreditaron la ausencia de lineamientos y reglas claras para la realización de las audiencias virtuales del Comité Ejecutivo Nacional dado que dicho órgano emitió lineamientos para la realización de las mismas.

Respecto al segundo agravio, los actores señalan:

“Con independencia de que la asistencia corresponda únicamente entre integrantes del CEN, las convocatorias deben ser publicadas en las páginas oficiales del partido y de ninguna manera lo son. Por el contrario,

no sólo no se publican sino que las convocatorias y su publicidad opera con total discrecionalidad y opacidad y se difunden filtradas en redes sociales.

Al ingresar a la página de morena.sí, en la sección de convocatorias no aparece ninguna publicación. Como se aprecia en las pruebas técnicas de un acceso al 22 de mayo de 2020, fecha en que se realizó una sesión del CEN

En consecuencia entonces que las sesiones del CEN son privadas, exclusivas de una cúpula de poder, de tal forma que parece un proceso deliberativo secreto, oculto, en contra de la militancia pues se olvida que un partido es una institución de interés público y de atender una política de datos abiertos en las que se eliminen las barreras de acceso y se posibilite su uso posterior para la generación de nuevos productos, como de participación de la militancia en la toma de decisiones internas.” (pág. 19 de la queja original)

Por su parte, y respecto a este agravio, la autoridad responsable señaló:

“Asimismo, es pertinente aclarar que las convocatorias a sesiones virtuales del Comité Ejecutivo Nacional se notifican con la anticipación debida y los requisitos esenciales contemplados en la normativa interna, a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, a través de su correo electrónico, puesto que son dichos integrantes los que deben estar presentes en dichas sesiones. Las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional, nunca han sido públicas, pueden estar personas que los mismos integrantes consideren es necesario que estén presentes, y aprueban la presencia de los invitados por mayoría de los mismos, resulta importante señalar que el actor, no conoce la totalidad de las reglas que rigen a este partido político nacional, contempladas en el Estatuto.” (págs. 17 y 18 del informe del CEN)

Acerca de la supuesta falta de publicidad alegada por los actores e incluso la supuesta indebida inclusión de personas ajenas al órgano (el CEN) a las reuniones del mismo, es **necesario citar el Estatuto vigente a fin de determinar qué señala esta norma al respecto y así pueda el presente estudio llegar a una conclusión respecto a los agravios planteados.**

“Artículo 38...

*...Ejercerá las funciones, atribuciones y facultades que le deleguen el Congreso Nacional y el Consejo Nacional, excepto aquellas que les sean exclusivas a dichos órganos. **Se reunirá de manera ordinaria una vez***

por semana; de manera extraordinaria cuando lo solicite la tercera parte de los y las consejeros y consejeras nacionales; y urgente cuando así se convoque por la Presidencia o la Secretaría General. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y tomará acuerdos por mayoría de los presentes.” (Párrafo segundo del art. 38. Las **negritas** son propias)

De la lectura de este artículo que se refiere específicamente al Comité Ejecutivo Nacional, **no se encuentra alguna determinación respecto a la publicidad que se le debe de dar a las convocatorias a sesión más allá del conocimiento que de la misma deberán tener los integrantes del órgano.**

La misma norma estatutaria establece las reglas generales que deberán seguir las reuniones de los órganos estatutario (entre los que se encuentra el CEN) en el Artículo 41 Bis, y que se cita a la letra:

“Artículo 41° Bis. Todos los órganos de dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° del presente Estatuto, se regularán bajo las siguientes reglas, salvo las particulares que rigen el funcionamiento de cada órgano:

a. Las convocatorias se emitirán al menos siete días antes de la celebración de las sesiones o según lo marque este Estatuto.

b. En la emisión de las convocatorias deberá precisarse mínimamente lo siguiente:

1. Órgano convocante de acuerdo con las facultades previstas en el Estatuto;

2. Carácter ordinario o extraordinario de la sesión;

3. Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión;

4. Orden del día; y

5. Firmas de los integrantes del órgano convocante.

c. La publicación de las convocatorias se podrá hacer en la página electrónica de MORENA, los estrados del órgano convocante, los estrados de los comités ejecutivos de MORENA, en nuestro órgano de difusión impreso Regeneración y/o redes sociales.

d. Los documentos relativos a los asuntos incluidos en la orden del día para su discusión en cada sesión, se entregarán de forma anexa con la convocatoria a los integrantes del órgano correspondiente de manera impresa y/o a través de los correos electrónicos que para el efecto faciliten los convocados.

e. Las sesiones podrán ser ordinarias o extraordinarias.

1. *Ordinarias: sesiones que deben celebrarse periódicamente de acuerdo con lo establecido en el Estatuto.*

2. *Extraordinarias: sesiones convocadas cuando el órgano facultado para ello lo estime necesario o a solicitud de la tercera parte de sus integrantes, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria.*

f. En el desarrollo de las sesiones se aplicarán los criterios siguientes:

1. *A las sesiones asistirán los integrantes del órgano respectivo.*

También podrán asistir personas que no sean miembros del órgano cuando la mayoría simple de sus integrantes así lo acuerde o lo establezca el presente Estatuto” (las **negritas** son propias)

Es de la literalidad de la norma estatutaria que al presente estudio le quedan claros los medios que determinan la publicidad que se le debe de dar a las convocatorias a las sesiones de los órganos estatutario. En el caso concreto que nos ocupa, el presente estudio no encontró elementos en el expediente que le generasen convicción respecto a que no se cumplió específicamente con los incisos a) y c) (ver páginas 8, 9 y 10 de la queja original en donde los actores señalan la publicación hecha el doce de mayo para la sesión del 20 del mismo mes); así como tampoco fundamentaron la ilegalidad de la presencia de personas ajenas al Comité Ejecutivo Nacional ya que el mismo inciso f) permite tal situación. Es por todo lo anterior que radica lo infundado del agravio.

Una vez concluido el estudio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **CONSIDERA** que los agravios resultaron infundados básicamente porque los actores no pudieron fundar violaciones a la normatividad de MORENA de las sesiones impugnadas. Incluso, de la lectura de las quejas, se podrá observar que a pesar de su argumentación ni siquiera invocaron la supuesta violación estatutaria a los artículos 38 y 41 bis que regulan al CEN y a las sesiones de los órganos estatutarios.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos; 47, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, y demás relativos y aplicables del Reglamento y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

PRIMERO. Se declaran infundados e inoperantes los agravios de los **CC. Alejandro Rojas Díaz Durán y Jaime Hernández Ortiz**, de acuerdo al estudio y considerandos de la presente

SEGUNDO. Notifíquese a la parte actora, los **CC. Alejandro Rojas Díaz Durán y Jaime Hernández Ortiz** para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese al **Comité Ejecutivo Nacional**, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados de esta Comisión a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron y acordaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO